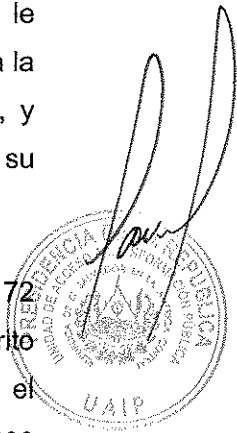


Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día siete de junio de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día tres de junio del año que transcurre se recibió solicitud de información de parte de la señor Jaime Alberto López, en la que requiere: *Copia de los documentos técnicos, incluyendo los informes de consultoría externa, que contienen las proyecciones de financiamiento, comportamiento de flujos financieros, estimaciones de valor actual u otros pronósticos sobre los que se justifica el proyecto de reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones presentado por el Órgano Ejecutivo a la Asamblea Legislativa el 24 de febrero de 2016. Entre los citados documentos, de manera particular, pido que se incluya en la respuesta el o los estudios realizados con asistencia técnica del Banco Interamericano para el Desarrollo entre 2015 y el presente, relacionados con la reforma del sistema de pensiones en El Salvador.*
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

1. Sobre la admisibilidad de las solicitudes de acceso a la información.

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al *principio de máxima publicidad* dispuesto en el artículo 4 LAIP por el cual la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

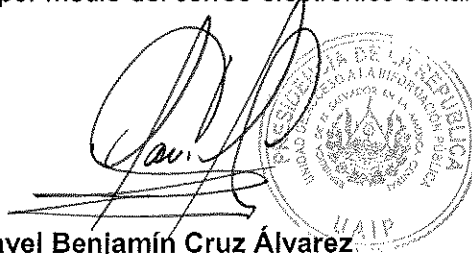
Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso quinto del artículo 66 LAIP y 45 de su Reglamento; es decir, que los datos proporcionados por el peticionario sean suficientes para localizar la información de la que trate su requerimiento. Sobre este incidente, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de México, en los expedientes con número de referencia 2587/08, 5568/09 y 5476/09, ha sostenido que: "las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular". Lo anterior, a efecto de garantizar que la respuesta cumpla con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso a la información.

En el caso en cuestión, el suscrito advierte que la Oficial de Información de la Superintendencia del Sistema Financiero, en el procedimiento de acceso con referencia SSF-66-2016, remitió el estudio denominado "Sistema Previsional de El Salvador, Diagnóstico y Evaluación de Escenarios", que data del año 2014, elaborado por técnicos del Ministerio de Hacienda, Banco Central de Reserva y la citada Superintendencia, en el cual en su contenido consta documentación que pretende obtener el peticionario de este ente obligado. Aunado a lo anterior, esta Oficina de Información y Respuesta (OIR) se ha pronunciado respecto del diagnóstico actuarial del sistema de pensiones en El Salvador, en el proceso de acceso con número de referencia 25-2016 (que se encuentra publicado en el portal de transparencia de este ente obligado), en el cual se señaló que el fundamento numérico de la propuesta de pensiones fue aportada por el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia del Sistema Financiero. En ese orden de ideas, es dable prevenir al interesado que manifieste cual es la documentación concreta que pretende obtener de este ente obligado; *en cuanto se ha evidenciado que respecto de lo solicitado*

por el señor López se le ha dado respuesta en otros entes obligados, y que tales entes administrativos tienen las atribuciones específicas para formular los datos técnicos relacionados en su solicitud. Lo anterior, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Prevéngase al señor Jaime Alberto Castro que aclare el fondo de su pretensión de acceso a la información pública, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de este proveído. Dicho escrito de subsanación deberá ser presentado a esta Unidad de forma escrita en sus instalaciones o de forma electrónica mediante el correo oir@presidencia.gob.sv.
2. Notifíquese al interesado por medio del correo electrónico señalado al efecto.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

